



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 186-2025-MINEM/CM

Lima, 17 de marzo de 2025

EXPEDIENTE : "RICO SANTA I", código 58-00055-23

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco del Gobierno Regional del Cusco

ADMINISTRADO : Giraldo Puma Serna

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "RICO SANTA I", código 58-00055-23, se tiene que fue formulado el 09 de mayo de 2023, por Giraldo Puma Serna, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
2. Por Informe Técnico N° 036-2024-GR CUSCO/GREMH-SGFCMH-ETCM-TCF, de fecha 24 de enero de 2024, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco (fs. 33 a 36), se señala que el petitorio minero "RICO SANTA I" se encuentra superpuesto totalmente a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, declarada como tal con Decreto Supremo N° 031-2002-AG, publicado el 11 de mayo de 2002.
3. A fojas 37, se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe Legal N° 186-2024-GRCUSCO-GREMH-SGFCMH-ALCM/EFVP, de fecha 13 de agosto de 2024, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco (fs. 44-45) señala que del Informe Técnico N° 036-2024-GR CUSCO/GREMH-SGFCMH-ETCM-TCF del Área Técnica de Concesiones Mineras del Cusco, se ha determinado que el petitorio minero "RICO SANTA I" se encuentra superpuesto en forma total sobre la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri. Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad del petitorio minero "RICO SANTA I", en aplicación del literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
5. Por resolución de fecha 20 de agosto de 2024 (fs. 48), del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, se declara inadmisile el petitorio minero "RICO SANTA I", por superposición total a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
6. Con Escrito N° 113859, de fecha 09 de setiembre de 2024, Giraldo Puma Serna interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 20 de agosto de 2024.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2025-MINEM/CM

7. Mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido mediante Oficio N° 854-2024-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 14 de octubre de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, del Gerente Regional de Energía, Minas y Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco, que resuelve declarar inadmisibile el petitorio minero "RICO SANTA I", por superposición total a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri, ésta conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. Mediante Decreto Supremo N° 031-2002-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de mayo de 2002, se establece la Reserva Comunal Amarakaeri.
10. Con Resolución Jefatural N° 275-2005-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de diciembre del 2005, se establece la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Amarakaeri.
11. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en sus artículos 21 y 22, define a las Reservas Comunales como áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas; el uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios; pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedades, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas áreas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello; en estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
12. El artículo 25 de la citada Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas que establece que las Zonas de Amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento y que las actividades que allí se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2025-MINEM/CM

realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

- 
13. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a una Área Natural Protegida o su Zona de Amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el INRENA, (ahora SERNANP), acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA, (ahora SERNANP), que es la entidad competente.

- 
17. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe Técnico N° 036-2024-GR CUSCO/GREMH-SGFCEMH-ETCM-TCF, el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco determinó que el petitorio minero "RICO SANTA I" se encuentra superpuesto totalmente a la Reserva Comunal Amarakaeri y a la Zona de Amortiguamiento de la citada reserva comunal.

18. La Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, tomando en cuenta la superposición total a la Reserva Comunal Amarakaeri y a su Zona de Amortiguamiento, declaró inadmisibile el petitorio minero "RICO SANTA I",



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 186-2025-MINEM/CM

conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Al respecto, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 018-92-EM fue derogado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 08 de agosto de 2020, por lo tanto, no es procedente aplicarlo para declarar la extinción del petitorio minero "RICO SANTA I".

- 
19. De otro lado, revisado el expediente, se advierte que no consta en autos que la autoridad minera haya oficiado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que emita pronunciamiento sobre la compatibilidad o no del petitorio minero "RICO SANTA I" con la Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento. En consecuencia, resulta necesario que se requiera al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) su opinión previa, a fin de continuar con el trámite del referido petitorio minero. Por ello, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley.
20. Al haberse declarado mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2024, inadmisibles el petitorio minero "RICO SANTA I", después de haberse advertido que no se requirió la opinión previa al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), respecto a la compatibilidad o no de la actividad minera con la Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento, se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
21. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, que declara inadmisibles el petitorio minero "RICO SANTA I", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que emita pronunciamiento sobre la compatibilidad del petitorio minero "RICO SANTA I", con la Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento y, hecho, proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 20 de agosto de 2024, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, que declara inadmisibles el petitorio minero "RICO SANTA I". Asimismo, la autoridad minera deberá oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin que emita pronunciamiento sobre la compatibilidad del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 186-2025-MINEM/CM

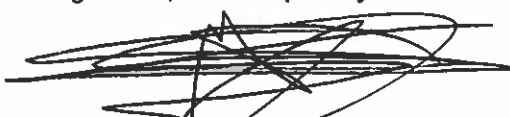
petitorio minero "RICO SANTA I", con la Reserva Comunal Amarakaeri y su Zona de Amortiguamiento y, hecho, proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)